



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISION No. 4

Magistrado ponente: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 25 ABR. 2017

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	150002331000200501399-01
ACCIONANTE:	ROSA ELENA REYES PADILLA Y OTROS
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA Y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Decide la Sala el impedimento manifestado por la Procuradora 121 Judicial II en Asuntos Administrativos, MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, para intervenir en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES:

El proceso de la referencia fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, habiéndose emitido fallo el 30 de septiembre de 2014 (fl. 489- 525).

Como quiera que contra la decisión se interpuso recurso de apelación por la entidad demandada (fl. 526-531), era necesario darle el impulso que correspondiera; sin embargo, conforme las disposiciones de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, y al no prorrogarse la continuidad de los juzgados administrativos en descongestión del Circuito de Tunja, se reasignó el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, precedido por la Juez Martha Cecilia Campuzano Pacheco (fl. 532-vto).

Fue así que en auto del 19 de marzo de 2015 se avoco conocimiento y se dispuso reanudar los términos que venían corriendo en el Juzgado de anterior conocimiento (fl. 532).

Posteriormente, con auto del 28 de abril de 2015, el mismo juzgado fijó fecha y hora para realizar audiencia establecida en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001 (fl. 534). La anterior fecha fue aplazada por solicitud de la parte demanda, para realizarse el 12 de mayo de 2015 (fl. 533). Finalmente fue llevada a cabo el 12 de abril de 2015, en donde se expuso la ausencia de ánimo

conciliatorio, se declaró fallida y se concedió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fl. 564-565).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la competencia

El artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, contempla la oportunidad y trámite cuando concurra causal de impedimento del agente del Ministerio Público asignado en procesos contenciosos administrativos, así:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, **mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento.** En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

....”(negrilla fuera de texto)

Así entonces, como quiera que el trámite surtido en segunda instancia fue adelantado por la Sala de Decisión No. 4, le corresponde a los magistrados que la integran, decidir de plano el impedimento a efectos de establecer si lo encuentran fundado o no, para determinar si se aparta del conocimiento el expediente a la referida Procuradora.

2.2.- De la causal invocada y los hechos en que se funda

Manifestó la Procuradora Judicial Martha Cecilia Campuzano Pacheco que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

...
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

La razón de su solicitud para no intervenir en el caso de la referencia, lo es por cuanto antes de tomar posesión del cargo de Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos fungió como Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, realizando la audiencia de

conciliación pos fallo, y que por lo tanto, no es posible que se le notifique de la providencia de segunda instancia. Que en virtud de lo anterior, es necesario se dé trámite del impedimento presentado, así como la designación del funcionario en turno que deba ejercer intervención como Ministerio Público.

2.3.- Resolución al caso

Descendiendo al *sub lite*, se observa que la mencionada Procuradora indica que se encuentra incurso en la causal 2 del artículo 141 del CPACA, por lo cual se vislumbra la efectiva configuración del supuesto normativo objeto de análisis, siendo del caso para la Sala estimar infundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, se afecta la imparcialidad del operador judicial o en este caso, del agente del Ministerio Público solo cuando el mismo se haya pronunciado sobre aspectos esenciales del litigio, ya sea la decisión definitiva y aspectos accidentales pero trascendentales:

"(...) La expresión 'haber conocido el proceso en instancia anterior', implica que el funcionario judicial se haya pronunciado sobre el fondo del asunto debatido o '...sobre asuntos accidentales pero esenciales de la misma'.

Esta posición ha sido sostenida por la Sala Plena de esta Corporación en providencia de 10 de julio de 2012 en los siguientes términos:

'Se aclara que la expresión 'haber conocido el proceso en instancia anterior', se refiere a quien estando investido de las calidades de funcionario judicial se haya pronunciado mediante providencia sobre el fondo de la controversia o sobre asuntos accidentales pero esenciales de la misma.' (...)"¹

En este caso, en la etapa de conciliación adelantada con posterioridad a la sentencia de primera instancia no se adoptó ninguna decisión de fondo, ya que solamente se declaró fracasada esa oportunidad procesal y se concedió el recurso de alzada interpuesto por la entidad accionada; motivo por el cual se desestimaré la configuración de la causal y no se dispondrá la separación de la Procuradora Judicial Dra. Martha Cecilia Campuzano Pacheco como delegada en asunto de la referencia.

Por lo expuesto la Sala No. 4 de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

¹ CE 4, 4 Abr. 2013, e25000-23-24-000-2002-00772-02(18186), C. Ortiz. Reiterada en la siguiente providencia, en vigencia del Código General del Proceso: CE 5, 15 Oct. 2015, e25000-23-41-000-2015-00543-01(IMP), A. Yepes.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARASE INFUNDADO el impedimento presentado por la Procuradora 121 Judicial II en Asuntos Administrativos, para intervenir en el medio de control de reparación directa iniciada por ROSA ELENA REYES PADILLA Y OTROS; en consecuencia, continúese el trámite que corresponda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la anterior providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

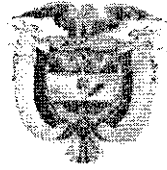


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 42 de hoy 27 ABR 2017
EL SECRETARIO 



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 25 ABR 2017

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Mongui Pulido García
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 15001 2331 005 2000 01077 01



Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de 2 de mayo de 2016 (fls. 394 a 410 y vto.) que modificó la Sentencia de 2 de septiembre de 2009, mediante la cual este tribunal negó las pretensiones de la demanda (fls. 335 a 347 y vto.)

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

Mm

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto que antecede, se notificó por estado.	
Nº <u>42</u>	de hoy <u>27 ABR 2017</u> a las <u>8:00 a.m.</u>
 Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria	



SA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja,
25 ABR 2017

Demandante	Carlos Julio Flórez Pineda
Demandado	Departamento de Boyacá, Municipio de Sogamoso.
Expediente	15693333170320120007401
Acción	Reparación Directa.
Asunto	Auto admite recurso de apelación.

De acuerdo al informe secretarial visible a folio 316, se encuentra el expediente al Despacho, a efecto de pronunciarse del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso.

Al respecto, como quiera que el recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 182 del CCA, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del CCA, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto el 28 de febrero de 2017, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de éste proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas en los términos señalados en el artículo 214 del CCA.

TERCERO: Por Secretaría notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del CCA.



Demandante: Carlos Julio Flórez Pineda
Demandado: Departamento de Boyacá, Municipio de Sogamoso
Expediente: 15693333170320120007401.
Reparación Directa

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. ⁰⁴² Publicado en el Portal WEB de la Rama
Judicial
Hoy, **27 ABR 2017** siendo las 8:00 A.M.

Secretaría

500



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja,
25 ABR 2017

Demandante	Gilma Esther Rodríguez de Becerra
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y Otro.
Expediente	15001-33-33-002-2007-00211-01
Acción	Reparación Directa
Tema	Corre traslado para alegatos

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Oscar Alfonso Granados Naranjo]
OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>42</u> Hoy: <u>25</u> ABR 2017 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--